



RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR ABRATEC S.A.

RES. EX. N° 9/ROL N° D-125-2019

CONCEPCIÓN, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Abratec S.A. (en adelante “la empresa” o “Abratec”), por incumplimiento a la RCA N° 052/2010.
2. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 3 de diciembre del 2019.
3. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre del 2019, la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ D-125-2019, de 17 de diciembre de 2019, esta Superintendencia concedió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar un Programa de Cumplimiento.
4. Por su parte, el titular, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.
5. Estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la citada empresa presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.



6. Atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 61/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante "la Res. Ex. N° 3"), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

8. Dicha Res. Ex. N° 3 se entendió notificada el 13 de marzo del año 2020, según consta en los registros de Correos de Chile en el seguimiento número 1176229366674.

9. Habiendo transcurrido los plazos dispuestos por la Res. Ex. N° 3, la empresa no presentó una nueva versión del PdC, que debía incorporar las observaciones formuladas.

10. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2019, de 14 de mayo del año 2020 se resolvió, por los motivos que ahí se indican, rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Abratec S.A. y levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019.

11. Con fecha 29 de mayo del año 2020, Abratec S.A. presentó un Recurso de Reposición ante esta Superintendencia. Además en el mismo escrito presentó las siguientes solicitudes: i) Invaldación parcial de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019 o en su defecto solicita la decretar el decaimiento del procedimiento administrativo, ii) Acompaña documentos, iii) Ofrece declaración de testigos y, iv) Solicita suspensión de los efectos o ejecución del acto. Dicho Recurso y las solicitudes fueron resueltas a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-125-2019, de 20 de julio del año 2020.

12. De conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias. Por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA, indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

13. En razón de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019, de 14 de agosto del año 2020, se solicitó información a Abratec S.A., determinando la forma y el plazo de entrega de los antecedentes solicitados.

14. Con fecha 28 de agosto del año 2020, la empresa dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, acompañando los siguientes antecedentes:
- Balance Abratec último.pdf



- Balance General 2019.pdf
- Certificado Banco Bci.pdf
- Certificado Bco.Santander.pdf
- Desglose de ventas.xlsx
- Deudas Abratec 31-07-2020.xlsx
- Declaración de Renta año tributario 2020
- Cronograma acciones fase abandono
- Fotos 1, 2 y 3 de cuñas 1 y 2
- Estudios Fauna procedimiento sancionatorio D-125-2019, Diagnóstico del estado de la componente animales silvestres, elaborado por Econsult Ambiental, agosto de 2020.

15. No obstante lo anterior, la empresa indica que acompaña el siguiente anexo “-Recibos de movimiento de máquinas y posterior remoción de material de cuñas 1 y 2. 2017-2018”, pero no viene adjunto en el escrito indicado en el considerando N° 14 de esta Resolución.

16. Al respecto, con el objeto de complementar los antecedentes relativos a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, a través de la RES. EX. N° 8/ROL N° D-125-2019, se solicitó a la empresa información, indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

17. Con fecha 21 de septiembre del año 2020, Abratec S.A. presentó un escrito ante esta SMA, solicitando una ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a la RES. EX. N° 8/ROL N° D-125-2019, fundándose en la dificultad de recopilar los antecedentes requeridos en virtud de la declaración de cuarentena en múltiples comunas de la Región del Biobío más los feriados patrios.

18. Adicionalmente se solicita aclarar el origen del monto citado en el resuelto primero, solicitud número tres de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-125-2019 y se solicita tener presente la personería de doña Paula Nieto Pino, para representar a Abratec S.A., en el presente procedimiento. Finalmente, se solicita que las notificaciones sean efectuadas a los correos electrónicos: paulanietopino@gmail.com , y/o pnieto@fernandeznieto.cl.

19. En relación al origen del monto citado en el resuelto primero, solicitud número tres de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-125-2019, es necesario indicar que hubo un error en la transcripción de los números, correspondiendo efectivamente a un monto de \$12.483.380 millones de pesos. Dicho monto fue obtenido de los antecedentes incorporados en el PdC presentado por la empresa. Si dichos montos no son reales o no pueden acreditarse, Abratec S.A. deberá presentar una nueva propuesta de los costos asociados a las actividades de abandono dispuestas en la RCA 052/2010. Los costos deben acompañarse desglosados por ITEM, es decir, qué costos corresponden a control topográfico, balizado y verificación de diseño geométrico y movimiento de material y acreditarse fehacientemente.

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que “La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.



En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

21. En el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar los antecedentes solicitados mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-125-2019, de 14 de septiembre del año 2020.

II. TENER PRESENTE, el poder de doña Paula Nieto Pino para representar a Abratec S.A. en el presente procedimiento.

III. TENER POR ACLARADO, el origen del monto citado en el resuelto primero, solicitud número tres de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-125-2019.

IV. NOTIFICAR POR CORRE ELECTRÓNICO, según lo solicitado en el escrito de 21 de septiembre del año 2020, a las casillas paulanietopino@gmail.com y pnieto@fernandeznieto.cl Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente